

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y a las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El control que la Ley de Prensa, atribuye a este Ministerio sobre la expresada institución, ha de extenderse de modo especial a empresas periodísticas de los territorios que van liberándose, en los que aparece material de imprenta abandonado, que durante la dominación roja estaba en posesión de los Comités directivos de aquella zona. Para que el Estado pueda ejercer dicho control, precisa que, mediante el Servicio Nacional de Prensa, se intervenga dicho material hasta tanto que se reconozca un legítimo titular o se determine la aplicación que haya de tener, habida cuenta de las circunstancias que dificultan la adquisición de maquinaria de esta clase.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Quedará intervenido por el Ministerio del Interior, y por su Servicio Nacional de Prensa, todo el material de imprenta que aparezca en las poblaciones que se liberen, independientemente del reconocimiento de los derechos de propiedad a los que lo fuesen el 17 de julio de 1936, a sus legítimos herederos; requisito que habrán de acreditar ante el Ministerio del Interior.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de la competencia de las Comisiones provinciales de Incautación y de las Autoridades con facultad de embargar, por responsabilidades potestativas, el material que sea objeto de dichas medidas o de otras análogas será puesto a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa para que determine el destino, uso o depósito del mismo.

Artículo tercero.—Las Autoridades, organismos y particulares que tengan en su poder material de imprenta procedente de poblaciones ocupadas por nuestras armas, deberán comunicarlo al referido Servicio Nacional, en término de treinta días, con remisión de inventario y de una declaración expresiva del origen de su posesión.

Burgos, 10 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

R. SERRANO SUÑER

(B. O. del 13 de agosto)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Servicio Nacional de Industria

ANUNCIO

Se hace público para conocimiento de todos los Ingenieros Industriales que residan en la zona liberada y no pertenezcan a Escalafones de Cuerpos de Estado, que en plazo de diez días, contados a partir de la fecha del presente anuncio, pueden remitir a este Ministerio, en sobre cerrado, dirigido a la «Sección de Personal del Servicio Nacional de Industria», escrito comprensivo de los siguientes datos:

Nombre, edad, domicilio, fecha del título y si han verificado oposiciones a Cuerpos al Servicio del Estado, con el objeto de que puedan ser incluidos en relaciones que se confeccionarán y pueden ser de interés para los que figuren en las mismas.

(B. O. del 10 de agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1938 (*Boletín del 27*), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

(Conclusión)

CAPITULO III

Centro de producción químico-biológica

Artículo 21.—Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22.—Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como

a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23.—Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24.—Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25.—Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 26.—Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27.—Para imposición de

sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28.—Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29.—El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30.—Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpaado.

Artículo 31.—La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales, Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º—Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-re-

gistro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento. Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se establecen.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º—Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

(B. O. del 13 de agosto)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las arbitrariedades, ilegalidades y anomalías perpetradas por el separatismo y el marxismo en los Registros civiles, y que han sido comprobadas directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado en reciente inspección, exigen apremiantes medidas de ordenamiento, lo mismo en cuanto afecta a la validez esencial de los asientos, que a las formalidades reglamentarias exigidas para su garantía civil.

En su consecuencia, he acordado que en todos los Registros civiles de la zona reconquistada, y en los que ulteriormente vaya liberando nuestro Glorioso Ejército, se observen por los funcionarios a cuya vigilancia inmediata esté encomendado el servicio, las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán nulas: a) Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el gobierno rojo con posterioridad al 18 de julio de 1936 b) Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.

Artículo 2.º Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.

Artículo 3.º Los libros abiertos con las formalidades legales por funcionarios rojos pueden continuar usándose, debiendo ser subsanada la diligencia de apertura conforme a las

disposiciones del artículo 13 del Real Decreto de 15 de febrero de 1904, en relación con los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Artículo 4.º Los libros abiertos y cerrados durante la dominación marxista serán inutilizados mediante la oportuna diligencia, si todas las inscripciones contenidas en ellos son inválidas e ineficaces, debiendo archivar en tal caso a los efectos que se determinen.

Artículo 5.º Si los libros a que alude el artículo anterior contienen alguna o algunas inscripciones válidas, se seguirán utilizando, subsanándose la diligencia de apertura en la forma expuesta en el artículo tercero de esta Orden, y la de cierre conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1904, en armonía con el 12 del Reglamento del Registro civil.

Artículo 6.º Las actas que, obligados por la absoluta carencia de libros, pero observando los requisitos esenciales, extendieron los funcionarios nacionales que se hicieron cargo de los Registros civiles a raíz de su rescate, en papel blanco, cuadernos sin formalidades reglamentarias, o en cualquier otra forma distinta a la legal, se considerarán válidas desde el día en que se practicaron y se transcribirán en el plazo máximo de tres meses en los libros correspondientes, que se habrán abierto o se abrirán reglamentariamente.

Artículo 7.º Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el encargado del Registro, del certificado del acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la inscripción, sin sujetarse a los trámites señalados en el Real Decreto de 19 de marzo de 1906, ni precisando la intervención del Juez de primera instancia, exigida en la Real Orden de 11 de marzo de 1920, anotándose en tal caso al margen de la inscripción reproducida las circunstancias del caso, especialmente la fecha del asiento anterior, libro en que fué ax tendida, etc.

Artículo 8.º La nulidad de los asientos, cuando proceda, según lo dispuesto, se hará constar por nota marginal que hará referencia a la presente Orden.

Artículo 9.º Todas las dudas que se suscitaren respecto a la interpretación y ejecución de esta Orden serán expuestas al Juez de primera instancia respectivo, quien las resolverá con audiencia del Fiscal, o las elevará a esa Jefatura con todos los antecedentes, si el caso fuera de gravedad, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del 17 de agosto).

Administración provincial

DIPUTACION

Expedientes a funcionarios

• En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, por el Gestor Instructor del expediente que se sigue en esta Diputación a Melchor Rodríguez Menes, Vigilante de Arbitrios provinciales, a los efectos del Decreto de 5 de diciembre de 1936, y desconociéndose su actual paradero, se cita al mismo, advirtiéndole que durante 5 días tiene de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación, a las horas de oficina, las actuaciones de este expediente, para que en dicho plazo evacúe el traslado de descargo, si quisiera hacer uso de tal derecho.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Secretario del Expediente, Mario Garcia.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Jefatura de Minas de Oviedo

RELACION de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Días y minas, número del expediente, concejo, paraje, interesado, representante, vecindad y minas colindantes es como sigue:

Del 29 de agosto al 5 de septiembre; "Asunción"; 23.951; Ibias; Sena; D. Jerónimo Merino Ajuria; de Orense.

Del 30 de agosto al 6 de septiembre; "2.ª Ampliación a Encarnita"; 23.967; en idem; Rio Porcos; del mismo; de Orense; "Ampliación a Encarnita", número 23.926.

Del 31 de agosto al 7 de septiembre; "San Bardón"; 23.980; en idem; Huertas; del mismo; de idem.

Del 1.º al 8 de septiembre; "Las Tres"; 23.981; en idem; Rebolo; del mismo; de idem.

Del 2 al 9 de septiembre; "Rio-Cabo"; 23.982; en idem; Rio Cabo; del mismo; de idem.

Del 3 al 10 de septiembre; "Penedela"; 23.983; en idem; Penedela; del mismo; en idem.

Del 4 al 11 de septiembre; "San Antolín"; 23.984; en idem; Monte Baldebueyes; del mismo; de idem.

Del 5 al 12 de septiembre; "Sena"; 23.985; en idem; Penedela; del mismo; en idem.

Del 6 al 13 de septiembre; "Cimeira"; 23.991; en idem; Cadarais; del mismo; en idem.

Del 7 al 14 de septiembre; "Ronda"; 23.992; en idem; Bao; del mismo; en idem.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 19 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.—Rubricado.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ceferino Perez Florez y Antonio Perez Garcia, vecinos de Tineo y José Fernandez Gomez, de Carballo (Pola de Allande), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Calvo Rodriguez, vecino de Limes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benedicto Alvarez Rellán, vecino de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra

—:—

José Rodríguez Cernuda, vecino de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José González Rodríguez, vecino de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia del mismo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Bueno Sordo, Indalecio Díaz Ruiz y Sagrario Merodio Hoyos, vecinos de Panes; Ciriaco Meré Llarbo, de Vivaño; Ismael Álvarez Barro, de Naves y Antolín Granda García, de Garaño de Pría, todos del partido judicial de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Rodríguez Vega, vecino de Villadecabo (Pola de Allande), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Consuelo Prieto Fernández y Alfredo Rodríguez Marianas, vecinos de Santullano; Angel Uria Sanjuan, de El Pedroso; Jesús González González, de Santullano; José Martínez Muñiz, de Figaredo; José Losa Menéndez, de El Pedroso; José Monteserín Gayo, de Santullano; Martín Álvarez Fernández, de El Pedroso; Gerardo García Gascón, de Rey Castro, todos ellos del partido judicial de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 103, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Díaz Prado, vecino de Oviedo (Travesía del Monte de Santo Domingo), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gerardo Alarcón-Odontólogo, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Octavio Gancedo Valle, vecino de Colunga, habiendo nombrado Juez instructor al municipal del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Prieto González y José Menéndez Mesa, vecinos de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Riegada Méndez, vecino de Figueras, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Uría López, Eduardo Castañón Cuervo, José María Sierra López y Ramón Morodo Rodríguez, vecinos de Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco González Villabrá, vecino de Mántaras (Tapia), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marcelino García de la Losa, vecino de Tablado (Pola de Lena); Desiderio Gómez Espejo, de Pola de Lena, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angeles González García y Elvira Alonso García, vecinas de Ujo y Ernesta González Arias y Carmen Álvarez Fernández, de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juana Rogriguez Polo, vecina de Oviedo (Eccehomo 12, 2.º), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 8 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alvaro Masoucos Penela, Primitivo Castañón Castañón, Joaquín Fernandez Fernandez, vecinos de Boo (Aller); Modesto Mederos Sopena, de Cabañaquinta; Juan Castañón Braga y Julio Trapiella Diaz, de Moreda, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gonzalo Fernandez Fernandez, vecino de Luarca, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Luarca, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Obdulio Fernandez Lobo, vecino de Turón; Tomás Villanueva Alonso, de Mieres; Miguel Lereña Rubinat, de Ablaña; Marcelino Neira Alvarez, de Mieres; Clemente García Varilles, de Santa Cruz; José Quintana Argüelles, de Santa Cruz; Antonio Sanchez Tuñón, de Figaredo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 4 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LAVIANA

D. Victor Fernandez Gonzalez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que a solicitud de D. José María León Zapico, mayor de edad, casado, Ayudante facultativo de Minas y vecino de Infesto, tramito expediente de declaración de herederos ab intestato de D. Arturo León Zapico, de cincuenta y dos años, soltero, también Ayudante facultativo de Minas, natural y vecino que fué de Entralgo, en este concejo, el cual falleció el doce de agosto de mil novecientos treinta y seis, habiéndole premuerto sus padres Don Agapito y D.ª Brigida, sin que dejara hijos naturales reconocidos, pidiendo su herencia sus hermanos de doble vínculo D.ª María del Amparo, D. Mario, D. José María, D.ª Teodomira, D.ª María del Olvido, Doña María Luisa, D.ª Manolita, D.ª Asunción, D.ª Ana María y D. Salvador.

Lo que se anuncia al público mediante el presente, para que todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del finado que las expresadas, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Dado en la villa de Pola de Laviana, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Victor Fernandez.—Ante mí, Higinio L. Campo.

—:—

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Victor Fernandez Gonzalez, Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia dictada hoy en el expediente administrativo que se sigue contra Leandro Cachero Gonzalez, vecino que era de Rioseco, en el concejo de Sobrescobio, cuyo actual paradero se desconoce, se cita a este expedientado, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, con el fin de alegar y probar en su descargo lo que estime oportuno, bajo apercibimiento de que no verificándolo así se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Pola de Laviana, diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Higinio L. Campo.

—:—

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

El Sr. D. José Vázquez S. Zarracina, Juez municipal de este término, por providencia de la fecha, dictada en la demanda de juicio verbal civil promovida por D. Isidro Cienfuegos Pulgar, Procurador y vecino de esta villa, contra D.ª María Díaz García y su hijo D. José María García Díaz, mayores de edad y en ignorado paradero, como únicos y universales

herederos del deudor D. Primitivo García Abella, vecino que fué del Nocedo de Pajares, en este concejo, sobre pago de seiscientos treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, acordó señalar para la celebración del juicio verbal el día *dos de septiembre próximo y hora de las diez*, en la Sala de audiencia de este Juzgado y que se cite a dichos demandados, a quienes se apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez se ignora el actual paradero de los demandados, expido la presente en Pola de Lena, a veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—V.º B.º: El Juez, José Vázquez.—Francisco Díaz.

—:—

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia del día de hoy, dictada en autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador Don Andrés Tamés Escobedo, en nombre de Doña Josefa Ordoñez Díaz, contra Don Laureano y Don Maximino Díaz Rodriguez, mayores de edad, naturales y vecinos que fueron de San Pedro de los Arcos, en este concejo, y actualmente en ignorado paradero, sobre pago de veintiseis mil doscientas sesenta y seis pesetas setenta y ocho céntimos, acordó se emplace a los demandados, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que en término de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, dieciseis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, L. López Moreno.

—:—

DE LUARCA

Don Rafael García del Casero, Juez de instrucción del partido de Luarca, provincia de Oviedo.

Por el presente se cita y llama a Doña Manuela Méndez Fernandez, que habitó últimamente en la calle del Orzan, número 47, de la ciudad de La Coruña, madre de José Méndez, que falleció a consecuencia de un accidente de automóvil ocurrido el día diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, en el Puente de Navia, villa de este partido, a fin de recibirla declaración y olrecale las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como más próximo pariente, en el sumario que se instruye con el número 26 de 1937, por daños y muerte, cuya comparecencia deberá verificar ante este Juzgado de instrucción, sito en el piso alto de las Casas Consistoriales de esta villa, dentro del término de quinto día.

Luarca, a dieciseis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Rafael García del Casero.—El Secretario judicial, Marino Burgos.

—:—

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON

Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este "Banco de Gijón", a nombre de don Rosendo García González, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 19.453, expedido el 6 de octubre de 1927, comprensivo de pesetas nominales 5.000, de Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado, al 5 por 100 en un título Serie B. número 41.954.

Resguardo número 20.243, expedido el 14 de mayo de 1928, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones de la S. A. Fábrica de Mieres al 6 por 100, números 27.495 al 27.514.

Resguardo número 21.260, expedido el 13 de marzo de 1929, comprensivo de pesetas nominales 15.000, en 30 Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 5 por 100 números 64.539/48, 86.460/69, 105.168/77.

Resguardo número 21.812, expedido el 11 de julio de 1929, comprensivo de pesetas nominales 5.000, de Deuda Amortizable al 5 por 100, 1929, en una Carpeta provisional Serie C. número 8.628.

Resguardo número 22.216, expedido el 10 de octubre de 1929, comprensivo de pesetas nominales 45.000, en 90 Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 5 por 100 Interprovincial, números 176.645/734.

Resguardo número 23.091, expedido el 28 de julio de 1930, comprensivo de pesetas nominales 80.000, en 160 Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, números 207.224/363.

Resguardo número 23.575, expedido el 27 de noviembre de 1930, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en 100 Cédulas del Banco de Crédito Local de España, al 6 por 100, números 56.618/717.

Resguardo número 25.829, expedido el 10 de enero de 1933, comprensivo de pesetas nominales 30.000, en 60 Cédulas de Crédito Local, 6 por 100 Interprovincial, números 112.243/302.

Resguardo número 27.175, expedido el 18 de enero de 1934, comprensivo de pesetas nominales 10.000, de Obligaciones del Tesoro, al 5 por 100, emisión 23 de octubre de 1933, en dos títulos Serie B. números 34.793/794.

Gijón, 17 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial